



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

---

Correo electrónico: [adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

Radicación N° 70001-33-33-009-2020-00113-00

Demandante: VIVIANA MARCELA MANCHEGO ÁLVAREZ Y OTROS  
Demandado: ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS

*Asunto: Admisión*

La parte actora subsanó la falencia indicada en el auto inadmisorio de la demanda, fechado 03 de noviembre de 2020. En consecuencia, al reunir los requisitos previstos en la legislación, incluyendo lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, fue presentada en la vía procesal adecuada, se ha ejercido oportunamente y este Despacho es competente para conocer el asunto, se ordena (art. 171 Ley 1437 de 2011):

1. Admitir la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula VIVIANA MARCELA MANCHEGO ÁLVAREZ, ADOLFO DE JESÚS MENDOZA SERRANO, BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ PADILLA, CARLOS ARTURO MANCHEGO GUERRA, MARÍA CANDELARIA MANCHEGO SERRANO Y DIÓGENES SEGUNDO MENDOZA contra la ESE HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS.
2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

término de treinta (30) días (art. 172 Ley 1437 de 2011, arts. 610 y 611 Ley 1564 de 2010), dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvenición y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

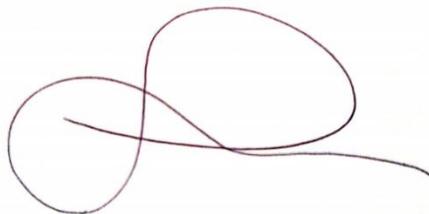
4. La parte demandada al pronunciarse deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, en medio digital como anexo al mensaje de datos respectivo.

5. La parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en medio digital como anexo al mensaje de datos respectivo (parágrafo 1o, art. 175, Ley 1437 de 2011).

6. La notificación de esta providencia, se surtirá con el envío de la misma, junto con los anexos y/o traslados, mediante mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte actora en la demanda (Art. 8º Decreto 806 de 2020). Transcurridos dos (2) días siguientes al envío del respectivo mensaje, se entenderá efectuada la notificación, y los términos del traslado de la demanda, empezarán a correr a partir del día siguiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 066, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 1º de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA